

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032018-00241-00
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: SUSANA ALTAMIRANO
DEMANDADO: ESPERANZA, CARLOS HERNAN y ROQUE ALBERTO VIVEROS
ALTAMIRANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

En auto anterior (13 de mayo de 2021) se designó curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, al abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona, quien después de haber aceptado el cargo, el 9 de junio de 2021 le fue compartida la carpeta contentiva del expediente.

En virtud de lo anterior se le tendrá notificado desde el 15 de junio de 2021, teniendo oportunidad de ejercer el derecho de defensa de sus representados hasta el 15 de julio de 2021¹, no obstante, el 7 de esos mismos mes y año procedió a radicar la contestación de la demanda.²

Así las cosas, se agregara a los autos el escrito anterior para darle trámite en el momento procesal oportuno y se requerirá a la parte demandante para que proceda a cancelar al curador la suma de \$300.000,00 fijados como gastos.

El Tribunal superior en auto del 15 de este mismo mes y año, resolvió declarar indebidamente denegado el recurso de apelación y como consecuencia lo admitió en el efecto devolutivo.

Ahora como ya se encuentran vencido el término de traslado para todos los demandados como lo exige el artículo 371 del C.G.P., se procederá a dar trámite a la demanda de reconvención presentada por el señor ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS, la que una vez revisada y calificada de conformidad con el C.G.P., se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se cumple con los requisitos 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., respecto de la acción reivindicatoria.

2.- La pretensión se encamine a que se declare un derecho en cabeza de un tercero, no del demandante.

¹ El 7 de julio no corrieron término por cierre por paro nacional

² Carpeta 1ª instancia- 19 y 20

RADICACIÓN: 7600131030032018-00241-00
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: SUSANA ALTAMIRANO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

3.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*", respecto de los perjuicios patrimoniales a que se refiere en el acápite de pretensiones. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

3.- Los fundamentos de derecho se sustenta en el antiguo Código de Procedimiento Civil.

4.- No aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, necesarios para determinar la cuantía (Art. 26 Núm. 3° C.G.P.).

5.- No se aportó el documento con el que se acredite que el demandante es el actual propietario del bien o bienes a reivindicar. (ART. 946 del C. Civil)

6.- No se aportó el certificado de tradición del bien o bienes a reivindicar.

7.- Deberá aportar la dirección física y correo electrónico donde el demandante y demandada recibirá notificación personal (art. 82-10 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER por notificados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROQUE ALBERTO VIVEROS ALTAMIRANO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través del curador ad litem designado en su representación, desde el 15 de junio de 2021.

SEGUNDO. - AGREGAR el escrito contentivo de la contestación de la demanda para darle trámite en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cancelar al curador la suma de \$300.000,00 fijados como gastos por la labor realizada.

CUARTO. – OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali.

QUINTO. - INADMITIR la demanda de reconvención presentada por el señor ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEXTO. - CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

RADICACIÓN: 7600131030032018-00241-00
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: SUSANA ALTAMIRANO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003 2018-00241-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a674992995cb028aa046e5a6d530ed9c16cd75d86b07f8dd528a66541
5c710**

Documento generado en 27/07/2021 01:06:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>